



CORNARE	Número de Expediente: 050020328837
NÚMERO RADICADO:	133-0009-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 30/01/2020	Hora: 12:31:41.59... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0075 del 17 de abril de 2018, notificado de manera personal el día 18 de abril de 2018, la Corporación **IMPUSO** medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y rocería de árboles nativos al señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384.
2. Que mediante Auto 133-0230 del 10 de agosto de 2018, notificado mediante aviso fijado el día 04 de marzo y desfijado el día 08 de marzo de 2019, esta Autoridad Ambiental dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384.
3. Que mediante Auto 133-0288 del 17 de septiembre de 2019, notificado mediante aviso fijado el día 02 de octubre y desfijado el día 08 de octubre de 2019, la Corporación formuló pliego de cargos contra del señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384, el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO. Realizar disminución cuantitativa y cualitativa de especies de flora silvestre mediante tala raza y posterior quema de especies nativas en un área aproximada de 0.5 hectáreas sin contar con los permisos necesarios otorgados por la autoridad ambiental para realizar dicha actividad, acción desarrollada en el predio con coordenadas W: -75° 51.228 N° 5°45' 36.768 Z: 1764 msnm, ubicado en la Vereda Naranjal del Municipio de Abejorral, hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación el día 01 de marzo de 2018, con lo cual se trasgredió la siguiente normativa: Decreto 2811 del 74 artículo 8 literal g y Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.1.1.7.1. Artículo segundo de la resolución N° 133-0075-2018, por medio del cual se impone una medida preventiva".

4. Que el señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, presentó en el término de la ley, escrito de descargos mediante oficio con radicado 133-0507 del 08 de octubre de 2019, en el cual solicitó como pruebas la práctica de una visita técnica, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación.

5. Que en atención al oficio con radicado 133-0507 del 08 de octubre de 2019, técnicos de la Corporación el día 15 de enero de 2020 realizaron visita técnica, producto de la cual se generó el **Informe Técnico 133-0019 del 17 de enero de 2020**; sin embargo, en virtud del principio constitucional del Debido Proceso, es menester indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se encuentra reglado por la Ley 1333 de 2009, lo que permite

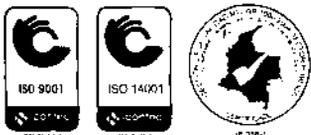
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: intranet Corporativa / Apoyos Gestión Jurídica / Anexos

Vigencia desde:

13-06-19

E-GJ-52A/08



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

se definan con claridad las etapas procesales que se deben llevar a cabo y que su inobservancia podría dar lugar a la nulidad de lo actuado; en este sentido ha de entenderse que esta Autoridad Ambiental no podrá omitir ninguna etapa procesal a su discreción o arbitrio, menoscabando garantías como el derecho de contradicción y defensa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que esta resulta ser conducente, pertinente, necesaria y legal, ya que, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada la prueba solicitada, este Despacho accede a decretar la práctica de la misma.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.384 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo 2º. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ 133-0209-2018.
- Informe Técnico de queja 133-0078-2018.
- Resolución Impone Medida Preventiva 133-0075-2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento 133-0269-2018.
- Auto Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio 133-0230-2018.
- Auto Formula Pliego de Cargos 133-0288-2019.
- Escrito 133-0507-2019.
- Informe Técnico de control y seguimiento 133-0019-2020.

Parágrafo. Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente 05.002.03.29837, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

1. De parte: Realizar visita técnica, en la cual se establezcan las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental.

Parágrafo. INFORMAR al señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**, que técnicos de la Corporación establecerán comunicación a fin de indicar fecha y hora de la diligencia, para que, si a bien lo tiene, haga acompañamiento a la visita.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **NELSON DE JESÚS OSORIO GÓMEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.29837.

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 29/01/2020.

